



Dra. Alejandra  
**M. R. Algarra**

*Abogada Relatora  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo de Rosario*

El recurso de  
inconstitucionalidad  
ley 7055  
y el Acta N° 29/21  
de la CSJSF

## Resumen

En este trabajo abordamos, en el marco del Acuerdo emanado de la Corte Suprema de Justicia santafesina Acta N° 29/21, las pautas que deben observar las presentaciones mediante las cuales se interponen tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de queja legislados por la ley 7055. También las que debe cumplir el escrito de contestación del traslado dispuesto por el art. 4 de dicha ley.

Asimismo nos detenemos en las consecuencias que la falta de cumplimiento de tales recaudos acarrea. Brindamos, igualmente, una reseña de las exigencias que en el orden nacional prevé la Acordada 4/2007 de fecha 16.03.07 haciendo un breve parangón entre ambas disposiciones.

Por último, analizamos un reciente fallo del Máximo Tribunal local sobre el tema.

**T**anto el Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte nacional-ley nacional 48/1863- como el Recurso de Inconstitucionalidad local por ante la Corte santafesina -ley provincial 7055/1974-, revisten carácter excepcional, no constituyen una instancia ordinaria más, ni tienen por objeto sustituir a los jueces de la causa en el ejercicio de sus funciones propias.

En tal sentido se han pronunciado el Máximo Tribunal de la Nación y el de nuestra Provincia.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación "ha condicionado la admisibilidad del recurso extraor-

dinario, desde sus primeras decisiones, a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional"<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, tiene dicho que "la doctrina pretoriana relativa a las sentencias arbitrarias no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional en los que notorias deficiencias lógicas del razonamiento, desaciertos u omisiones de suma

gravedad o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al fallo como... 'la sentencia fundada en ley...' a que se refiere la Constitución Nacional"<sup>2</sup>.

Y que "Como principio, no incumbe a la Corte Suprema juzgar en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 el error o acierto de la sentencia que decide cuestiones de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentar el pronunciamiento apelado (...), ello pues la razonable determinación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse y regir el pleito es facultad privativa de los jueces de la causa (...)"<sup>3</sup>.

En nuestra provincia, la Corte Suprema ha expuesto que "la revisión

que compete efectuar... no es la propia de una tercera instancia ordinaria, sino que se trata de un control excepcional tendente a verificar si la sentencia satisface adecuadamente el derecho a la jurisdicción que asiste al justiciable"<sup>4</sup> y que "de ningún modo puede substituir a los tribunales ordinarios en su cometido jurisdiccional y erigirse en una tercera y ordinaria instancia"<sup>5</sup>.

En similar orden de ideas, ha señalado que "El recurso reglado por la ley 7055 no constituye una tercera instancia ordinaria, sino que su diseño institucional está orientado a tutelar el derecho a la jurisdicción de los justiciables cuando el mismo se ve vulnerado por decisiones que ciertamente pueden verse como actos 'inconcebibles dentro de una racio-

nal Administración de Justicia', que violan sus derechos constitucionales traspasando el umbral de la mera imperfección humana"<sup>6</sup>.

También, que "la vía prevista en la ley 7055 no constituye una tercera instancia ordinaria ante la cual los recurrentes puedan cuestionar decisiones que estimen equivocadas según sus particulares interpretaciones, ni tiene por objeto permitir la sustitución de los jueces en ejercicio de funciones que le son privativas"<sup>7</sup>.

Dentro del ámbito santafesino, el 14.12.05 la Corte Suprema de Justicia por Acta 49, pto. 8, "en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, inciso 1) de la Ley 10.160<sup>8</sup> y con el fin de asegurar un eficiente y adecuado servicio de jus-

ticia”, resolvió que “en los recursos de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley provincial 7055, el actuario de la Cámara o Sala correspondiente, en la oportunidad prevista por el art. 357 del Código Procesal Civil y Comercial<sup>9</sup> expida al recurrente nómina de las partes, abogados y jueces intervinientes”, informe que “será agregado por el recurrente junto a las demás copias que debe presentar con el recurso de queja”.

Más recientemente, por Acuerdo de fecha 17.08.21, Acta N° 29, dispuso “Reglas para la presentación de escritos ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe”.

Así, tanto el recurso de inconstitucionalidad ley 7055 como la contes- tación del traslado previsto en el art. 4, deberán concretarse mediante un escrito “de extensión no mayor a cuarenta páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño claramente le-

gible (no menor de 12)” (punto 1).

En tanto, “el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a veinte páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12)” (punto 2).

Respecto a las consecuencias de la presentación de un escrito que no cumpla con esos requisitos, se dispone que “previa intimación al presentante para que lo subsane en el término de 2 días hábiles, se tendrá por no presentado y se ordenará su inmediata devolución sin otro trámite” (punto 3).

Finalmente, se fija el 1 de setiembre de 2021 como punto de partida para la vigencia de las nuevas medidas (punto 4).

De los “considerandos” se extrae que las pautas establecidas se insertan en

la “senda de gestionamiento razonable de los recursos y gobernanza estratégica de datos, en pos de pragmatizar el trabajo de los profesionales del derecho y mejorar el siempre optimizable servicio de justicia brindado”.

Además, se expresa que la sistematización dispuesta “se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos que la normativa contempla” a la vez que “evita la confección de farragosos escritos cuya extensión excesiva colisiona contra la posibilidad material de gestionar adecuadamente la tramitación de causas con mayor celeridad y dinamismo”.

Se hace hincapié por último en similar decisión adoptada por el Máximo Tribunal Nacional, “quien mediante Acordada 4/2007 reglamentó específicamente los requisitos que deben cumplir los escritos de interposición del Recurso Extraordinario

y del Recurso de Queja por denegación de aquél” y en que dicho criterio también fue seguido por diferentes Cortes y Superiores Tribunales de la República.

Sentado ello, observamos que los requisitos que establece el Acta N° 29 en el ámbito santafesino para la interposición del recurso de inconstitucionalidad y la contestación de su traslado, son similares a los dispuestos por la Corte nacional en el marco del recurso extraordinario ley 48 y de la contestación de su traslado, art. 1° Acordada N° 4/2007.

Tratándose de la queja, varía la extensión de las páginas; en el ámbito federal no puede superar las 10 (art. 4°) mientras que -como vimos- en la esfera local no puede exceder de 20.

Empero, en la esfera federal, además de los consignados en el art. 1, se precisan otros recaudos en punto a la presentación del recurso extraordi-

nario. Ellos se encuentran plasmados en los arts. 2° y 3° de esa Acordada.

El primero de ellos -art. 2°-, a través de sus varios incisos refiere a la carátula que la presentación debe contener y los datos que en ella tienen que constar. Tales datos tienen que ver -en síntesis-: con el objeto de la presentación; la carátula; el nombre de quien suscribe el escrito; domicilio constituido en la Capital Federal; el carácter del presentante o su representado; decisión recurrida; el organismo, juez o tribunal que la dictó y los que intervinieron con anterioridad; fecha de notificación; mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal y la cita de las normas legales que motivan la intervención de la Corte.

El siguiente -art. 3°- también en sus varios incisos puntualiza el contenido de las páginas siguientes, el que deberá exponerse en sucesivos capítulos. Estas exigencias se refie-

ren a: la demostración del carácter definitivo del decisorio; el relato de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal con indicación del momento en que se presentaron, en que el recurrente introdujo el planteo y en los que lo mantuvo; la demostración del gravamen sufrido; la refutación de los fundamentos de la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; la demostración de la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto y de que la decisión es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

En cuanto a la queja, el art. 5° dispone que deberá contener una carátula en hoja aparte donde se mencione: el organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario; fecha de notificación de la misma; si se ha hecho uso de

la ampliación del plazo del art. 158 C.P.C.N.<sup>10</sup> y, en su caso, si el recurrente está exceptuado de efectuar el depósito del art. 286 de igual Código<sup>11</sup>. Ello, además de las exigencias previstas en los incisos a, b, d y e del artículo 2º para el recurso extraordinario federal<sup>12</sup>.

Respecto de las páginas siguientes establece que el escrito tendrá como única finalidad refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la denegación, no pudiendo introducirse cuestiones no planteadas en el recurso extraordinario.

El artículo 7º de la Acordada exige la presentación de copias simples de las actuaciones que enumera.

Los arts. 8º y 9º contienen ciertas observaciones generales relativas a las normas jurídicas citadas que no estuvieren publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina y a

la modalidad en que deben ser citados los fallos de la Corte.

El art. 10º establece lo que -en definitiva- se ha dado en llamar autosuficiencia del escrito de presentación cuya fundamentación no podrá suplirse mediante la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso.

Las consecuencias para el recurrente y/o el quejoso que incurriere en incumplimiento de alguno o algunos de los recaudos o que lo hubiere hecho de modo deficiente están previstas en el art. 11º el cual dispone que la Corte desestimarà la impugnación mediante la sola mención de la norma reglamentaria y que por tanto "las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas". No obstante, la norma incorpora una salvedad para el supuesto en que "según su sana discreción, el incumplimiento no

constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". De la misma manera deben proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por la reglamentación.

A nivel de la Corte nacional, encontramos diferentes pronunciamientos sobre el particular. En algunos de ellos el Tribunal, en uso de su sana discreción, consideró que alguno de los incumplimientos no constituía un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva, atendiendo "a la índole de la cuestión planteada" o a la "trascendencia de la materia en examen" o de "las cuestiones debatidas".

Así, para sortear el límite de renglones por página (21.03.23, Fallos: 346:182); la falta de indicación en la carátula de las fojas de la sentencia apelada (07.03.23, Fallos: 346:150);

que en la carátula del recurso no se individualizaban las fojas en las que estaba agregada la decisión contra la que se interponía el recurso (02.08.22, Fallos: 345:634); la cantidad de renglones por hoja, “los cuales serían menos de los indicados en la reglamentación” (03.03.22, Fallos: 345:116, dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que remitió la Corte); el límite de renglones (17.03.20, Fallos: 343:184); exceder en algunas de sus páginas el límites de 26 renglones (19.11.20, Fallos: 343:1732); el “incumplimiento de las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal” aprobadas por la Corte..., mediante Acordada N° 4/07” (18.02.20, Fallos: 343:42); la omisión de acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2 del reglamento (22.02.11, Fallos: 334:35).

En otros, en cambio, consideró no aplicable tal salvedad.

En tal sentido dijo que “tanto el re-

ferido recurso como la queja incumplen con las disposiciones establecidas en los arts. 1°, 2°, 3° incs. c y d, 4° de la acordada 4/2007, en especial el requisito de procedencia del recurso referido a... ser ajeno a la producción del gravamen (art. 3°, inc. c...)” y que “Tampoco se verifica en el caso el supuesto previsto en el art. 11... de la acordada 4/2007, desde que los agravios de la parte se circunscriben a cuestiones de índole procesal ajenas a esta instancia” (12.08.21, Fallos: 344:2011); y que “los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto a la extensión de los escritos de interposición del recurso extraordinario y de la consiguiente queja, no resultan irrazonables. El recurrente no ha logrado demostrar que, en este pleito los límites fijados al número de páginas y renglones o al tamaño de letra le hubiesen impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; supuesto que de configurar-

se justificaría al Tribunal ejercer la atribución prevista en el art. 11 de aquel reglamento” (01.07.14, “Sprayette S.A.”).

Volviendo a la esfera santafesina, el Acta N° 29, punto 3 -como ya dijimos - dispone que para el caso de que la presentación de un escrito no cumpla con los requisitos establecidos, se tendrá por no presentado y se ordenará su inmediata devolución sin más trámite. Ello, previa intimación al presentante para que lo subsane en el término de 2 días hábiles. Se observa en este aspecto una diferencia con el orden nacional en que la Acordada 4/2007 no contempla esa posibilidad. Precisamente, con respecto a las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de la Acordada 4/2007, señala Bianchi que “En mi opinión, la omisión en el cumplimiento de la extensión del REF o del RQ o del orden expositivo empleado en ellos, no debería dar lugar, automáticamente, al rechazo de estos

recursos, conforme establece el art. 11, sino que, antes del rechazo, se debería intimar al recurrente, dentro de un plazo razonable, a subsanar los eventuales incumplimientos”<sup>13</sup> (Alberto B. Bianchi, 2023:1).

Pese a que el Acuerdo de la Corte provincial, Acta N° 29/21, es relativamente reciente, el Alto Tribunal provincial ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema<sup>14</sup>.

En la causa, frente a la Resolución de la Sala Tercera -Integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, que decidió “Hacer lugar a la objeción formulada por la actora, y por consiguiente, tener por no presentado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la codemandada, con costas”, la misma interpuso “Recurso de Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, pretendiendo “se declare mal denegado el recurso y se lo conceda (...)”.

La Corte lo rechazó. La mayoría por considerar que “la queja deducida no resulta el remedio idóneo para atacar la... resolución, ya que supone la 'denegación' de un recurso de inconstitucionalidad y, en el caso,...no se denegó un recurso de inconstitucionalidad, sino que se lo tuvo por no interpuesto”. Y además porque “aun si se tomase la decisión... como una denegación y... la queja como el remedio idóneo para impugnar”, “la recurrente, pese a la intimación que oportunamente le efectuara la Cámara para que adecue su escrito en el término de dos días conforme a los requisitos del punto 1 del Acta N° 29..., presentó nuevamente su recurso incumpliendo con el tamaño de la letra...; y frente al pronunciamiento del Tribunal que tuvo por no interpuesto el recurso..., continúa la impugnante insistiendo en que habría cumplido con el requisito mencionado, mas con ello no alcanza a rebatir ... la respuesta jurisdiccional que brindara la Sala que... se ajusta a lo dispuesto por el Acta N° 29...”.

Por su parte, el Ministro Dr. Erbetta, por sus fundamentos, coincidió con la solución propuesta. Luego de señalar que la decisión recurrida “debe equipararse a un auto denegatorio del remedio de la ley 7055 a fin de asegurar el derecho de defensa del quejoso, por lo que cabe juzgar a la... queja como el remedio idóneo para su impugnación”, consideró que el presentante “no alcanza a rebatir... la respuesta jurisdiccional que brindara la Cámara con sustento en las constancias de autos y lo dispuesto por esta Corte mediante la Acordada...”.

A modo de conclusión, cabe señalar la importancia que reviste conocer y tener muy presente este Acuerdo de la Corte Suprema santafesina, Acta N° 29 de fecha 17.08.21, dado la trascendental consecuencia que la no observancia de sus disposiciones acarrea, de lo que da cabal cuenta el precedente reseñado.

Por lo demás, si bien se trata de una

cuestión que comúnmente concierne a las Cámaras donde en general se plantea, el recurso de inconstitucionalidad no es totalmente extraño a la primera instancia, según se advierte por ejemplo en algunos supuestos de apremios<sup>15</sup> y quiebras<sup>16</sup>. ■

#### CITAS

<sup>1</sup> Fallos, 327:5747.

<sup>2</sup> Del dictamen de la Procuración Fiscal Subrogante, al que remitió la Corte Suprema, Fallos: 329:717.

<sup>3</sup> Voto de la DRA. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO; Fallos 329: 646.

<sup>4</sup> A. y S. T. 263, pág. 492.

<sup>5</sup> A. y S. T. 238, pág. 402.

<sup>6</sup> A. y S. T. 200, pág. 283.

<sup>7</sup> De la disidencia de los Ministros Dres. Spuller y Gutiérrez, A. y S. T. 312, pág. 381.

<sup>8</sup> El art. 19 L.O.P.J. dispone que “Compete a la Corte Suprema el ejercicio del gobierno del Poder Judicial...” y a tal fin puede “dictar los reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño del Poder Judicial” (inc. 1).

<sup>9</sup> Es decir, en la oportunidad en que el actuario da al recurrente las copias para la queja. En efecto, el art. 8 de la ley 7055, en el marco de la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, establece que “se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 356, 357 y 358” del C.P.C.C.S.F.; y precisamente, el art. 357, en el marco de la queja por denegación del recurso apelación, dispone que el actuario “dará al recurrente las copias el mismo día que le notifique la denegación”.

<sup>10</sup> El art. 158 C.P.C.C.N. citado prevé, para las diligencias que deban practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, la ampliación de los plazos en razón de 1 día por cada Doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de Cien (100).

<sup>11</sup> El art. 286 C.P.C.C.N. establece el depósito que debe efectuarse “Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del recurso extraordinario”, salvo quienes “estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas”. A estos últimos es a quien refiere la Acordada 4/2007, art. 5° inc. i).

<sup>12</sup> Objeto de la presentación; la carátula; el nombre de quien suscribe el escrito; domicilio constituido en la Capital Federal.

<sup>13</sup> BIANCHI, ALBERTO B., “La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema. Reflexiones críticas, comparación con el sistema de los Estados Unidos y propuestas de reforma”, La Ley 29/06/2023, 1.

<sup>14</sup> A. y S. T. 323, pág. 407, de fecha 14.02.23.

<sup>15</sup> C.S.J.S.F., A. y S. T. 249, pág. 255 y T. 259, pág. 276; y A. y S. T. 219, pág. 211 y T. 224, pág. 339.

<sup>16</sup> C. S.J.S.F., A. y S. T. 235, pág. 492.